



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2304

**"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3247 del 21 de noviembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Distrital DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio contra la Compañía Manufacturera de Pan COMAPAN S.A. – PLANTA DE LAVADO DE CANASTAS Y MOLDES, ubicada en la carrera 42 No 13 – 28 de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal.

Que con Auto No 3248 del 21 de noviembre de 2003, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la Sociedad COMAPAN S.A. PLANTA DE LAVADO DE CANASTAS Y MOLDES, ubicada en la Carrera 42 No 13 – 28 de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal pliego de cargos por la siguientes razones:

"...Por incumplir la obligación establecida en la resolución del DAMA 1535 del 5 de noviembre de 2002, en cuanto no haber presentado la caracterización de sus vertimientos correspondientes al mes de abril del año 2003..."

Que el Auto 3248 del 21 de noviembre de 2003, fue notificado el 28 de noviembre de 2003, personalmente a la Señora María Fanny Ramírez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.771.248, en su calidad de representante legal de la Sociedad Compañía Manufacturera de Pan COMAPAN S.A.

Que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Ambiental SIA-DAMA, se encontró que la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., no presentó descargos al Auto No. 3248 del 21 de noviembre de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 2304

**"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".**

Que mediante Resolución No. 1865 del 04 de julio de 2007, ésta Dirección declaró responsable a la Sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y la sancionó con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.168.500.), por el incumplimiento de la obligación establecida en la resolución No. 1535 del 5 de noviembre de 2002, por no haber presentado la caracterización de sus vertimientos correspondientes al mes de abril del año 2003.

Que la Resolución No. 1865 de 2007, fue notificada personalmente a la señora Maria Fanny Ramírez Hernández, en su calidad de representante legal de la Compañía COMAPAN S.A., el 9 de agosto de 2007.

Que la señora Maria Fanny Ramírez Hernández, en su calidad de Representante Legal de la Compañía COMAPAN S.A., mediante radicado 2007ER33171 del 14 de agosto de 2007, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1865 del 4 de julio de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante radicación 2007ER33171 del 14 de agosto de 2007, la Señora Maria Fanny Ramírez Hernández, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Manufacturera de Pan COMAPAN S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 1865 del 4 de julio de 2007, aduciendo lo siguiente:

"...Consideramos que en aplicación del artículo 84 de la Ley 99 de 1993, al establecer el monto base de la sanción, no se ponderó la gravedad de la infracción toda vez que sobre el vertimiento se seguían aplicando controles relacionados en la solicitud de permiso de vertimientos y necesarios para asegurar el cumplimiento del mismo, por tanto la infracción se debió a un problema de programación del muestreo, sin implicar esto ningún daño al medio ambiente.

La no realización del muestreo en la fecha establecida por el entonces DAMA, se debió a la falta de experiencia nuestra en el manejo de estos permisos de vertimientos y nunca se originó en una decisión premeditada de no ejecutar esta actividad.

Como prueba de lo precitado en el numeral 2, la caracterización del vertimiento del agua residual para la planta de lavado de canastas y moldes, lo realizamos en diciembre del 2003..."

31



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2304

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Análisis de los Argumentos del Recurso.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por la Representante Legal de la Compañía, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente; al contrario a lo largo del escrito la peticionaria acepta su responsabilidad, aduciendo falta de experiencia en el manejo y cumplimiento de la normatividad relativa a vertimientos.

Por lo anterior esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones aducidas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaría procederá a abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo de los artículos 38, 69 del Código Contencioso Administrativo.

De la Revocatoria de la Resolución No. 1865 del 4 de Julio de 2003.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala la facultad de la administración para revocar de oficio sus propios actos administrativos, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la Ley.

Que esta Secretaría hizo análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones y precisiones:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2304

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 4643 del 18 de julio de 2003, la entonces Subdirección Ambiental del DAMA, indicó que la Compañía Manufacturera de Pan COMAPAN – PLANTA DE LAVADO DE CANASTAS Y MOLDES, contaba con Permiso de Vertimientos, otorgado mediante Resolución No. 1535 del 16 de octubre de 2002. En dicho acto administrativo se le impuso a la Compañía COMAPAN S.A., la obligación de presentar anualmente en el mes de abril de cada año una caracterización de vertimientos compuesta. La Industria no presentó la caracterización correspondiente al mes de abril de 2003.

Que lo anterior nos indicaba claramente que el hecho o la omisión en este caso por parte de la Compañía COMAPAN S.A., se produjo en abril de 2003, pues ésta era efectivamente la fecha en la cual tenía la obligación de dar cumplimiento a la Resolución No. 1535 de 2002.

Que el antiguo DAMA, mediante Auto No. 3248 del 21 de noviembre de 2003, formuló pliego de cargos por no haber presentado la caracterización de sus vertimientos correspondiente al mes de abril del año 2003, lo cual nos indica que al momento de formular el pliego de cargos, la Entidad se encontraba dentro del término de tres años establecidos por el artículo 38 del C.C.A.

Que el 4 de julio de 2007, la Secretaría Distrital Ambiental, profiere la Resolución No. 1865, por medio de la cual sanciona pecuniariamente a la Sociedad COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., por **"...no haber presentado la caracterización de sus vertimientos correspondiente al mes de abril del año 2003..."**. Es decir que se profirió el acto administrativo sancionatorio transcurridos más de cuatro (4) años desde la configuración de la presunta omisión de la Compañía COMAPAN S.A., sobrepasando con ello el término señalado por el artículo 38 del C.C.A.

Que de conformidad con lo antes expuesto, esta Secretaría procederá a revocar la Resolución No 1865 del 4 de julio de 2007, al haber transcurrido más de tres años de producido el acto que dio lugar a la sanción impuesta a la Sociedad COMAPAN, por las siguientes:

ψ

CONSIDERACIONES JURIDICAS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. - 2 3 0 4

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 2304

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***

trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 2304

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***

considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la Resolución que decidió sancionar pecuniariamente a la Compañía Manufacturera de Pan COMAPAN S.A., y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 3248 del 21 de noviembre de 2003, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en el concepto técnico No. 4643 del 18 de julio de 2003, donde reposan los resultados de la visita realizada por Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar la resolución No. 1865 del 4 de julio de 2007, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 1865 de julio 4 de 2007, mediante la cual se sancionó a la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensual vigentes, que equivalen a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.168.500.), a favor del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, y en su lugar exonerarla del pago de esta multa por haber operado la caducidad de la acción sancionatoria por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 2304

***"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición
y se toman otras Determinaciones".***


ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a la Señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., quien haga sus veces, en la Carrera 42 No 13 - 39/ 13 - 57, de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-05-01-1371.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 04 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: CATALINA LLINAS,
Rad. 2007ER33171 del 14 de agosto de 2007
Exp. DM-05-01-1371.